

CG522/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL “EDITORIAL KINO, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/054/PEF/4/2011.

Distrito Federal, 26 de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

RESULTANDO

I. En sesión de fecha veinticinco de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG216/2011**, respecto del procedimiento oficioso en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con el número **P-UFRPP 16/10**.

Cabe precisar que el Consejo General de este Instituto, al emitir la Resolución antes citada, ordenó en su punto **Resolutivo SÉPTIMO** dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera por la responsabilidad de la persona moral denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**, derivada de la aportación en especie realizada a favor del Partido Acción Nacional en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 6** del fallo de mérito, así como del punto **Resolutivo SÉPTIMO** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011**

infracción en que incurrió la persona moral denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**, los cuales son del tenor siguiente:

“(...)

*6. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta desplegada por la persona moral Editorial Kino, S.A. de C.V., consistente en una aportación en especie realizada por una empresa mexicana de carácter mercantil, de conformidad con los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1 y 378, numeral 3, en la presente Resolución se procede **dar vista a la Secretaría de este Consejo General** para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por una empresa mexicana de carácter mercantil, en contravención a lo establecido por el artículo 342, numeral 1, d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

RESUELVE

(...)

*SÉPTIMO. Con copia certificada de las actuaciones de este expediente dese vista a la Secretaría de este Consejo General, para los efectos señalados en el **Considerando 6** de la presente Resolución.*

(...)”

II. Con fecha trece de octubre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número SCG/2999/2011, mediante el cual el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, remitió el diverso UF/DRN/5831/2011, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público autónomo, en cumplimiento al punto **Resolutivo SÉPTIMO** de la Resolución **CG216/2011**, emitida por el Consejo General de este Instituto, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de julio de dos mil once; asimismo, remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente número **P-UFRPP 16/10** instaurado en contra del Partido Acción Nacional.

III. Atento a lo anterior, en fecha dieciocho de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil once.....
Se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio No. SCG/2999/2011, de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de fecha trece de octubre de dos mil once, a través del cual remite el diverso oficio UF/DRN/5831/2011, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de fecha cuatro*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011

de octubre del año en curso, quien en cumplimiento al Resolutivo Séptimo, en relación con el Considerando Sexto de la Resolución CG216/2011, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de julio de dos mil once, respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado como P-UFRPP 16/10, determina dar vista a ésta Secretaría, en los términos siguientes:

6. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta desplegada por la persona moral Editorial Kino, S.A. de C.V., consistente en una aportación en especie realizada por una empresa mexicana de carácter mercantil, de conformidad con los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1 y 378, numeral 3, en la presente Resolución se procede dar vista a la Secretaría de este Consejo General para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por una empresa mexicana de carácter mercantil, en contravención a lo establecido por el artículo 342, numeral 1, d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

*Así mismo, al citado oficio se acompañan copias certificadas de la Resolución citada.-----
V I S T O el oficio de cuenta, así como los anexos correspondientes que se acompañan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso d), 354, párrafo 1, inciso d); 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9; 364, párrafo 1; 365, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuestos por los artículos 4, numeral 1, inciso a); 14; 19, párrafo 1, inciso c); 20; 27 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once-----*

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fórmese expediente al oficio de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/054/PEF/42011**; **SEGUNDO.-** En virtud de que en la Resolución CG216/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de julio de dos mil once, se da vista a esta autoridad sustanciadora por la presunta comisión de irregularidades consistentes en la trasgresión a la normatividad electoral federal por el incumplimiento a los artículos 77, párrafo 2, inciso g); 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral Editorial Kino S.A. de C.V., casa editora de "El Mexicano Gran Diario Regional", debido a la aportación en especie realizado por la persona moral en cita a favor del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2008-2009; por lo que al contarse con los elementos necesarios para lo que en derecho corresponda, dese inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador de conformidad con el artículo 364, párrafo 1, del Código Electoral Federal, en relación con el numeral 28, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por tanto se ordena emplazar a la persona moral denominada Editorial Kino S.A. de C.V., casa editora de "El Mexicano Gran Diario Regional" para que por sí o a través de su representante legal, en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la de la notificación del presente Acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto córrasele traslado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento ordinario sancionador y de las pruebas que obran en autos; **TERCERO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011**

expediente poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pueden desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla en la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.

***CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

Notifíquese en términos de ley.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró oficio identificado con la clave **SCG/3100/2011** dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**

V. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica 06JDEBC/0583/2011, signado por el Lic. Francisco Cabrera Valenzuela, Vocal Ejecutivo del 06 Distrito Electoral Federal en Baja California, a través del cual remitió diversa documentación relacionada con la diligencia de notificación practicada al Representante Legal de la persona moral denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**

VI. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo constar lo siguiente:

"Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil once.-----

***RAZÓN:** Con fundamento en el artículo 125, primer párrafo, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y para los efectos legales a que haya lugar, se hace constar que el término de cinco días hábiles otorgado a Editorial Kino, S.A. de C.V., casa editora de "El Mexicano Gran Diario Regional", mediante el proveído de fecha dieciocho de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011**

*octubre de dos mil once, para manifestar por escrito lo que en su derecho conviniera, en atención a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Electoral Federal vigente, corrió del día veintiséis de octubre al primero de noviembre del año que transcurre-----
Asimismo, se hace constar que hasta el día de la fecha no se ha recibido en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, documento alguno firmado por Editorial Kino, S.A. de C.V., casa editora de "El Mexicano Gran Diario Regional", ni por cualquier otra persona que actúe en su nombre, relacionado con el expediente al rubro citado.-----*

(...)"

VII. Atento a lo anterior, el dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil once.-----
Se tienen por recibidos en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con clave SCG/3100/2011, así como los acuses del citatorio y cédula de emplazamiento.-----
VISTO el oficio de cuenta, anexo y el estado procesal que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 366, del Código Federal Electoral vigente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal Electoral vigente, -----
SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de referencia para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Baja California, dando cumplimiento a la diligencia solicitada por esta autoridad; **TERCERO.-** Asimismo, se tiene por precluido el derecho del representante legal de la persona moral denominada Editorial Kino S.A. de C.V., casa editora de "El Mexicano Gran Diario Regional"; para ofrecer pruebas en virtud de que no dio contestación a la denuncia, lo anterior encuentra su fundamento en lo establecido en el numeral 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante el haber sido emplazada conforme a derecho, lo que se hace constar para todos los efectos legales conducentes; **CUARTO.-** En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, pónganse a disposición de la persona moral denominada Editorial Kino S.A. de C.V., casa editora de "El Mexicano Gran Diario Regional", para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró oficio identificado con la clave **SCG/3440/2011** dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**

IX. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica 06JDEBC/1364/2011, signado por el Lic. Francisco Cabrera Valenzuela, Vocal Ejecutivo del 06 Distrito Electoral Federal en Baja California, a través del cual remitió diversa documentación relacionada con la diligencia de notificación practicada al Representante Legal de la persona moral denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**

X. Con fecha seis de diciembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica 06JDEBC/1442/2011, signado por el Lic. Francisco Cabrera Valenzuela, Vocal Ejecutivo del 06 Distrito Electoral Federal de este Instituto en el estado de Baja California, a través del cual remitió el escrito signado por el Representante Legal de la persona moral denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**, con el que pretendió dar contestación al emplazamiento, el cual es del tenor siguiente:

"RODOLFO GASTELUM NAVARRO, en mi carácter de Apoderado para Pleitos y Cobranzas de EDITORIAL KINO, S.A. DE C.V., casa editora de "EL MEXICANO GRAN DIARIO REGIONAL", personalidad que en este momento acredito mediante el exhibición de la Escritura Publica No. 73,102 Volumen 1,372 de fecha 10 de Abril de 1996, del protocolo de la Notaria Publica No. Tres de la localidad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho ubicado en Calle Quinta No. 1999 de la Zona Centro de la ciudad de Tijuana, Baja California, de la manera mas atenta y respetuosa ante usted comparezco a exponer:

Que por medio del presente curso y en atención a lo contenido en el auto de fecha 16 de Noviembre del ario de Dos Mil Once, en este momento me permito hacer las siguientes manifestaciones.

En un primer orden de ideas, quiero manifestar que el suscrito con el carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas, de EDITORIAL KINO S.A. DE C.V., y en atención al diverso Acuerdo sin fecha, que fue notificado a mi representada en fecha 25 de Octubre del año de Dos Mil Once, dictado por esa H. Autoridad Electoral dentro del Exp. SCG/QCG/054/PEF/4/2011, mediante el cual se ordena emplazar a mi representada, para que dentro del término de cinco días a partir de la notificación del mismo Acuerdo, produjera contestación o expresara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas, situación que en la especie se hizo en tiempo y forma, por parte del suscrito, mediante escrito que fue recibido por la Junta Distrital Ejecutiva del 08 Distrito Electoral Federal en fecha 01 de Noviembre del mismo ario, situación que en este momento acredito mediante la exhibición en copia simple de mismo escrito donde se aprecia a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011**

manera de Acuse de Recibo el sello de esa H. Autoridad Electoral, resultando que el suscrito me apersono dentro del presente negocio, mediante el antes citado escrito que fue exhibido ante el 08 Distrito Electoral Federal, y no en el 06 Distrito Electoral Federal, ya que la notificación hecha a mi representada no expresaba de que Distrito Electoral provenía.

En un SEGUNDO orden de ideas y en virtud de lo contenido en el auto de fecha 16 de Noviembre del ario en curso, y toda vez que como esa H. Autoridad Electoral habrá de advertir de la lectura de mi diverso de fecha 01 de Noviembre del ario de Dos Mil Once, mi representada ACEPTA la RESPONSABILIDAD que se le imputa en la conducta que se le atribuye, esto es la de APORTACION EN ESPECIE POR PARTE DE UNA EMPRESA MERCANTIL, alegando la AUSENCIA DE DOLO en la conducta desplegada y tipificada como conducta sancionable en el numeral 77 párrafo 2 inciso g) en relación con el diverso 345 párrafo 1 inciso d), en este momento me permito reproducir el capítulo de ALEGATOS contenido en mi diverso escrito de fecha 01 de Noviembre del ario en curso, para que estos sean tomados en cuenta por esa H. Autoridad Electoral, al momento de elaborar el Proyecto de Resolución al presente asunto, y más específicamente sean considerados estos razonamientos al momento de determinar la SANCION a aplicar a mi representada.

ALEGATOS:

De las constancias ya obrantes en el sumario en que se actúa, entre ellas las siguientes:

a).- Escrito de fecha 05 de Diciembre del 2010, presentado por el suscrito en mi carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de EDITORIAL KINO S.A. DE C.V.

b).-Copia Simple de la Orden de Anuncio "A" No. 4803, de Editorial Kino S.A. de C.V., que contiene la solicitud efectuada por el PARTIDO ACCION NACIONAL, con domicilio en Ave. Coyoacán #1546 Colonia Del Valle de México Distrito Federal, para la inserción de publicidad del candidato de ese partido político a la Diputación Federal por el 08 Distrito OSCAR ARCE PANIGUA, para el ejemplar del día 10 de Mayo del 2009, consistente en un cintillo de 8 x 2 pulgadas en la Sección del Municipio de Rosarito.

c).- Copia Simple de la Orden de Anuncio "A" No. 4802, de Editorial Kino S.A. de C.V., que contiene la solicitud efectuada por el PARTIDO ACCION NACIONAL con domicilio en Ave. Coyoacán #1546 Colonia Del Valle de México Distrito Federal, para inserción de publicidad del candidato de ese partido político a la Diputación Federal por el 08 Distrito OSCAR ARCE PANIGUA, para el ejemplar del día 12 de Mayo del 2009, consistente en un cintillo de 8 x 2 pulgadas en la Sección del Municipio de Rosarito.

d).- Copia Simple de la Factura B 197031, valiosa por la cantidad de \$2,200.00 (son dos mil doscientos pesos con 00/100 M.N.), a nombre del PARTIDO ACCION NACIONAL, con domicilio en Avenida Coyoacán #1546 de la Colonia Del Valle de la Delegación Benito Juárez, de México Distrito Federal, con Registro Federal de Contribuyentes PAN-400301-JR5, factura referente la Orden de anuncio "A" No. 4803, y que se refiere a la publicación en el ejemplar de día 10 de Mayo del 2009 de "EL MEXICANO GRAN DIARIO REGIONAL", Sección del Municipio de Rosarito, de un cintillo de 8x2 pulgadas que publicita al candidato de ese partido político a la Diputación Federal por el 08 Distrito OSCAR ARCE PANIGUA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011**

e).- Copia Simple de la Factura B 197030, valiosa por la cantidad de \$2,200.00 (son dos mil doscientos pesos con 00/100 M.N.), a nombre del PARTIDO ACCION NACIONAL, con domicilio en Avenida Coyoacán #1546 de la Colonia Del Valle de la Delegación Benito Juárez, de México Distrito Federal, con Registro Federal de Contribuyentes PAN-400301-JR5, factura referente la Orden de anuncio "A" No. 4803, y que se refiere a la publicación en el ejemplar de día 12 de Mayo del 2009 de "EL MEXICANO GRAN DIARIO REGIONAL", Sección del Municipio de Rosarito, de un cintillo de 8x2 pulgadas que publicita al candidato de ese partido político a la Diputación Federal por el 08 Distrito OSCAR ARCE PANIGUA,

documentales que como se dijo anteriormente, oportunamente y debidamente, mediante mi diverso de fecha 01 de Noviembre del ario en curso, mismos que fueron ofrecidos como PRUEBAS de mi representada pero que además RESULTAN SER HECHOS NOTORIOS para esa H. Autoridad Electoral por obrar en el sumario de actuaciones y deberán ser tomados en consideración y valorados como tales, documentales tendientes a demostrar la ausencia de DOLO en la conducta que se le imputa a EDITORIAL KINO S.A. DE C.V., es más consistente con una conducta, u acción carente de DOLO, resultando más bien una conducta CULPOSA, dado que con los medios probatorios en cita, habrá de advertir esta H. Autoridad que no hubo en mi representada EDITORIAL KINO S.A. DE C.V., intención de efectuar APORTACION EN ESPECIE a favor del otrora candidato a Diputado por el 08 Distrito Electoral OSCAR ARCE PANIAGUA, sino que dicha conducta esto es la APORTACION EN ESPECIE, consistente en la publicación del día 11 de Mayo del 2009 de un cintillo a favor del ya citado candidato del Partido Acción Nacional, fue, como ya se dijo al responder al oficio No. UF/DRN/7191/2010 dictado dentro del Asunto: P UFRPP 16/10 de fecha 12 de Noviembre del 2010, suscrito por el C.P.C. ALFREDO CRISTALINAS KAULITZ, en su carácter de Director de la UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS de ese H. Órgano Electoral, fue consecuencia de un ERROR de un trabajador de mi representada que al ARMAR la página principal correspondiente a la Sección Rosarito de "EL MEXICANO" Gran Diario Regional, correspondiente a la edición del día 11 de Mayo del 2009, fue omiso en retirar del formato el cintillo que contenía la publicidad alusiva al entonces candidato a Diputado por el 08 Distrito Electoral, por el Partido Acción Nacional OSCAR ARCE PANIAGUA, que había sido contratada para ser publicada por el Partido Político antes citado, los días 10 y 12 del mes de Mayo del 2009.

PRIMERO.- Tenerme por medio del presente en mi carácter de apoderado legal para Pleitos y Cobranzas de EDITORIAL KINO S.A. DE C.V., en tiempo y forma, compareciendo en términos de lo requerido en auto sin fecha que fue notificado a mi representada en fecha 24 de Noviembre del ario en curso.

SEGUNDO.- Se me tenga haciendo las manifestaciones a que se contrae el presente a manera de ALEGATOS, tendientes a demostrar la INEXISTENCIA DE DOLO en la conducta que se le imputa a mi representada.

XI. El veintitrés de diciembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011**

*"Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil once.-----
Se tiene por recibida en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: a) El oficio número 06JDEBC/1364/2011, signado por el Vocal Ejecutivo del 06 Distrito Electoral Federal en Baja California, por medio del cual remite Acuses de los oficios DJ/1714/2011 y SCG/3440/2011, así como acuse del citatorio y cédula de notificación debidamente diligenciados; y b) El oficio número 06JDEBC/1442/2011, signado por el Vocal Secretario del 06 Distrito Electoral Federal en Baja California, por medio del cual remite escrito de alegatos, suscrito por el C. Rodolfo Gastelum Navarro, apoderado para pleitos y cobranzas de Editorial Kino, S.A. de C.V., casa Editora de "El Mexicano Gran Diario Regional".-----
V I S T O S los oficios de cuenta, escrito y anexos que se acompañan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido por el artículo 362, numerales 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 27, párrafo 1, incisos a) y d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que abroga al publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de dos mil nueve,-----
SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio, escrito y anexos que se acompañan, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, al Vocal Secretario de la Junta antes mencionada, remitiendo la documentación señalada en el proemio del presente Acuerdo, así como al apoderado para pleitos y cobranzas de la Editorial Kino, S.A. de C.V., casa Editora de "El Mexicano Gran Diario Regional", presentando en tiempo y forma los alegatos de su parte; **TERCERO.-** Vistas las constancias que integran el presente expediente, en especial el escrito suscrito por el C. Rodolfo Gastelum Navarro, apoderado para pleitos y cobranzas de Editorial Kino, S.A. de C.V., casa Editora de "El Mexicano Gran Diario Regional", en el que manifiesta a esta Secretaría que con fecha primero de noviembre del año en curso, dio contestación a la denuncia instaurada en su contra, misma que a decir del denunciado fue presentada ante la Junta 08 Distrital de este Instituto en el estado de Baja California. Por lo anterior, esta Secretaría ordenó realizar una búsqueda en los archivos de este Instituto para la localización del escrito de referencia, y en virtud de no localizar el mismo, y con la finalidad de no conculcar sus garantías de audiencia y defensa; se instruye al Vocal Ejecutivo de la Junta 08 Distrital de esta institución en el estado de Baja California, a efecto de que **a la brevedad posible** se constituya en el domicilio de la persona moral denominada Editorial Kino, S.A. de C.V., casa Editora de "El Mexicano Gran Diario Regional", y le requiera al representante legal, el acuse del escrito mediante el cual dice haber dado contestación a la queja instaurada en su contra en el que conste el sello de recibido ante dicha Junta Distrital; y hecho que sea lo anterior, certifique una copia del mismo, y la remita a esta Secretaría a la brevedad posible, para los efectos legales a que haya lugar; y **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011**

XII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró oficio identificado con la clave **SCG/3960/2011**, dirigido al Lic. Clemente Custodio Ramos Mendoza, Vocal Ejecutivo de la Junta 08 Distrital de Instituto en el estado de Baja California.

XIII Con fecha veinte de febrero de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica 08JDEBC/0324/2012, signado por el Lic. Clemente C. Ramos Mendoza, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, a través del cual remitió diversa documentación relacionada con diligencia que debía realizarse con el Representante Legal de la persona moral denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**

XIV. Atento a lo anterior, con fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.-----
Se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 08JDEBC/0324/2012, signado por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California. -----"*

***VISTO** el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido por el artículo 362, numerales 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 27, párrafo 1, incisos a) y d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que abroga al publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de dos mil nueve.-----*

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos que se acompañan, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, dando cumplimiento a lo ordenado por esta Secretaría, mediante proveído de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once; **TERCERO.-** Por otro lado, a efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**", así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**", y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011**

*estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las **cuarenta y ocho** horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral denominada Editorial Kino, S.A. de C.V, casa Editora de "El Mexicano Gran Diario Regional"; y **CUARTO**.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; -----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/3002/2012**, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

XVI. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/0573/12, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remitió diversa documentación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.

XVII. Atento a lo anterior, el cuatro de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de referencia así como sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dando cumplimiento al requerimiento de información realizado por esta autoridad en diverso proveído; y TERCERO.- En virtud de que no existen diligencias de investigación por practicar, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente al rubro citado.-
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011

incisos h) y w), 125 párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----

(...)"

XVIII. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente celebrada el dieciocho de julio de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), y 356, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011**

ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once¹, previo al estudio de fondo de la queja planteada, se hace necesario el análisis de los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza, o no, alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

A efecto de establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia, esta autoridad electoral efectuó el análisis integral y sistemático de las constancias que integran el expediente **SCG/QCG/054/PEF/4/2011**, del cual se desprende sustancialmente, que el presente procedimiento administrativo sancionador se instrumentó en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de la Resolución **CG216/2011**, en la que se decretó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la persona moral denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V., casa editora de “El Mexicano Gran Diario Regional”**.

La conducta motivo de la vista, se encuentra debidamente documentada en autos, de acuerdo con las constancias que la autoridad fiscalizadora remitió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la integración del expediente respectivo, conducta que benefició al Partido Acción Nacional.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral federal no advirtió causal de improcedencia alguna y contrario a ello, estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral, específicamente a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LITIS

TERCERO. Que para abordar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en las vistas ordenadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución **CG216/2011**, se hace necesario determinar el objeto de la litis, por lo cual se considera que en primer término debe establecerse cuál es el hecho generador de la vista.

¹ En lo sucesivo cualquier referencia a esta disposición reglamentaria deberá entenderse a este ordenamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011

En esa tesitura, se considera que la probable violación a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **derivada de la aportación en especie** que realizó la persona moral denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V, casa editora de “El Mexicano Gran Diario Nacional”**, a favor del Partido Acción Nacional, consistente en la publicación de un desplegado, por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil en comento, es el hecho generador del cual se debe partir.

Para mayores efectos se inserta el contenido, así como la imagen de la inserción materia de inconformidad:

Periódico El Mexicano			
Numero de Inserción	Fecha de Publicación	Texto Publicado	Página
1	11/05/2009	<i>Cintillo: Es una lucha por México que tenemos que afrontar todos (Imagen de Candidato y logotipo PAN). VOTA este 5 de julio. ACCIÓN RESPONSABLE.</i>	22A



En efecto, partiendo de la conducta señalada como hecho generador de la vista que dio inicio al procedimiento materia de esta determinación, esta autoridad considera que la **litis** en el asunto que nos ocupa, se constriñe a establecer la existencia o no, de las infracciones asentadas en la Resolución **CG216/2011** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el análisis y valoración de los hechos y de las constancias documentales aportadas tanto por la autoridad como por el denunciado.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

CUARTO. Que en tales condiciones, resulta fundamental para la Resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tenga relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE SCG/QCG/054/PEF/42011

DOCUMENTALES PRIVADAS:

- A)** Consistente en copia certificada del escrito con fecha de recibido primero de noviembre de dos mil once, signado por el C. Rodolfo Gastelum Navarro, Apoderado Legal de la persona moral denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V, casa editora de “El Mexicano Gran Diario Nacional”**, a través del cual reconoce la publicación de la inserción materia de procedimiento.
- B)** Consistente en el escrito presentado el primero de diciembre de dos mil once, signado por el C. Rodolfo Gastelum Navarro, Apoderado Legal de la persona moral denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V, casa editora de “El Mexicano Gran Diario Nacional”**, a través del cual reconoce la publicación de la inserción materia de procedimiento.
- C)** Consistente en copia simple de la orden de anuncio “A”, no. 4803, de Editorial Kino S.A. de C.V., que contiene la solicitud efectuada por el Partido Acción Nacional para la inserción de publicidad de Oscar Arce Paniagua, entonces candidato de ese partido político a la diputación federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011

por el 08 Distrito para el ejemplar del día diez de mayo de dos mil nueve, consistente en un cintillo de 8 x 2 pulgadas de la Sección del Municipio de Rosarito.

- D)** Consistente en copia simple de la orden de anuncio "A", no. 4803, de Editorial Kino S.A. de C.V., que contiene la solicitud efectuada por el Partido Acción Nacional para la inserción de publicidad de Oscar Arce Paniagua, entonces candidato de ese partido político a la diputación federal por el 08 Distrito para el ejemplar del día doce de mayo de dos mil nueve, consistente en un cintillo de 8 x 2 pulgadas de la Sección del Municipio de Rosarito
- E)** Consistente en copia simple de la factura B 197031, valida por la cantidad de dos mil doscientos pesos, a nombre del Partido Acción Nacional, referente a la orden de anuncio "A", no. 4803, y que se refiere a la publicación de día diez de mayo de dos mil nueve, de "El Mexicano Gran Diario Nacional", sección Municipio de Rosarito, de un cintillo de 8 x 2 pulgadas que publicita el candidato de ese partido político a la diputación federal del 08 Distrito, Oscar Arce Paniagua.
- F)** Consistente en copia simple de la factura B 197030, valiosa por la cantidad de dos mil doscientos pesos, a nombre del Partido Acción Nacional, referente a la orden de anuncio "A", no. 4803, y que se refiere a la publicación de día doce de mayo de dos mil nueve, de "El Mexicano Gran Diario Nacional", sección Municipio de Rosarito, de un cintillo de 8 x 2 pulgadas que publicita el candidato de ese partido político a la diputación federal del 08 Distrito, Oscar Arce Paniagua.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la publicación de los desplegados materia de inconformidad, así como las circunstancias que acontecieron para la publicación de los mismos, y el costo de los desplegados de mérito.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTAL PÚBLICA:

- A)** Consistente en copia certificada del expediente del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con el número **P-UFRPP 16/10**, dentro del cual se encuentra la Resolución **CG216/2011** de fecha veinticinco de julio de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto debe decirse que el contenido de los documentos antes referidos revisten el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consigna**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. Que en lo concerniente a los hechos materia del presente procedimiento, los mismos tienen origen de la siguiente manera:

En fecha veinticinco de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG216/2011**, recaída al procedimiento oficioso en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con el número **P-UFRPP 16/10**, en la que en su punto resolutivo **SÉPTIMO**, en relación con el Considerando **6**, estableció lo siguiente:

*"6. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta desplegada por la persona moral Editorial Kino, S.A. de C.V., consistente en una aportación en especie realizada por una empresa mexicana de carácter mercantil, de conformidad con los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1 y 378, numeral 3, en la presente Resolución se procede **dar vista a la Secretaría de este Consejo General** para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por una empresa mexicana de carácter mercantil, en contravención a lo establecido por el artículo 342, numeral 1, d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011

RESUELVE

(...)

*SÉPTIMO. Con copia certificada de las actuaciones de este expediente dese vista a la Secretaría de este Consejo General, para los efectos señalados en el **Considerando 6** de la presente Resolución.*

(...)"

En este sentido en atención a lo mandatado por el Consejo General de este Instituto, se instauró el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente **SCG/QCG/054/PEF/4/2011**, en contra de la persona moral denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V., casa editora de “El Mexicano Gran Diario Regional”**, por la presunta infracción a lo previsto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta publicación de un desplegado el día once de mayo de dos mil nueve a favor del Partido Acción Nacional.

Expuesto lo anterior, por cuestión de método, esta autoridad electoral procede a efectuar un análisis de los elementos objetivos que se desprenden de los hechos trasuntos, con el fin de determinar si tienen una posibilidad real de constituir alguna transgresión a la normativa electoral federal, y en su caso, determinar la gravedad de la falta y la posible sanción aplicable.

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la prohibición a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.

Bajo esta tesis, es preciso determinar si, en la especie, los hechos reproducidos con antelación se adecuan a esta descripción típica.

A) Empresa mexicana de carácter mercantil

En primer lugar, es preciso señalar que el supuesto típico de infracción requiere de un sujeto activo calificado, como lo es una empresa mexicana de carácter mercantil.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011**

Así, esta autoridad electoral procedió al análisis de las constancias que integran los autos del procedimiento administrativo sancionador **SCG/QCG/054/PEF/42011**, a efecto de establecer la naturaleza de la persona moral denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V., casa editora de “El Mexicano Gran Diario Regional”**.

Ahora bien, cabe precisar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeñan, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima segunda edición) define la palabra empresa como: "*Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos*"; y establece el concepto del término mercantil como: "*Perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio*".

Los significados que pone a disposición el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, permiten establecer que, una empresa es aquella unidad creada para prestar servicios e intercambiar bienes, con el propósito de obtener un lucro.

En ese entendido, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 16 lo siguiente:

"Artículo 16

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

(...)

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011

De la lectura del artículo señalado con antelación, puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

A mayor abundamiento el artículo 75, fracción IX del Código de Comercio, especifica las actividades comerciales, aplicables principalmente al tipo de empresa o sociedad como **Editorial Kino, S.A. de C.V., casa editora de “El Mexicano Gran Diario Regional”**.

“Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

(...)

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

(...)

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.”

En este tenor, se puede concluir que una "empresa mexicana de carácter mercantil" es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia; por ejemplo, las empresas cuya actividad sea la edición o impresión de publicidad con fines lucrativos, como es el caso.

De esta forma, el ente jurídico denominado **Editorial Kino, S.A. de C.V., casa editora de “El Mexicano Gran Diario Regional”**, al realizar actividades de impresión de publicidad con contenidos específicos a cambio de dinero, debe ser considerado como una **empresa mexicana de carácter mercantil**.

Para una mayor claridad en la exposición, conviene tener en consideración la disposición del Código de Comercio expresada en el artículo 3, que a continuación se reproduce:

“Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

De acuerdo a la disposición legal trasunta, se reputan como comerciantes, aquellos que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

Aunado a lo anterior, en el expediente obra copia de la escritura constitutiva de **Editorial Kino**, en la que se advierte que la naturaleza jurídica de ésta es la de un ente mexicano, constituido como sociedad anónima de carácter mercantil.

Luego entonces, se advierte que, en la especie, el sujeto activo calificado exigido por el tipo de infracción que contempla el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra colmado.

B) Aportaciones o donativos a los partidos políticos o a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular

A continuación, es preciso analizar si en el caso que nos ocupa, la empresa mexicana de carácter mercantil **Editorial Kino, S.A. de C.V., casa editora de "El Mexicano Gran Diario Regional"** realizó alguna aportación o donativo a algún partido político o aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular.

Del contenido de los autos se advierte que, en efecto, **Editorial Kino, S.A. de C.V., casa editora de "El Mexicano Gran Diario Regional"** llevó a cabo una conducta ilícita consistente en realizar una aportación al Partido Acción Nacional, a través de la inserción de un desplegado que contenía propaganda electoral a favor de un candidato a cargo de elección popular, como lo era en su momento el C. Oscar Arce, y de un partido político, como lo es el Partido Acción Nacional.

Al respecto, es preciso señalar que en el expediente de mérito la autoridad fiscalizadora, al efectuar los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurados en contra del Partido Acción Nacional, identificado con el número **P-UFRPP 16/10**, encontró diversas irregularidades, entre las cuales, destaca una aportación en especie efectuada por parte de la persona moral denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V., casa editora de "El Mexicano Gran Diario Regional"**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011

En efecto, de acuerdo con las consideraciones de la autoridad resolutora, el Partido Acción Nacional recibió aportación en especie por parte de una empresa mercantil mexicana denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V., casa editora de “El Mexicano Gran Diario Regional”**, derivada de la publicación de un desplegado intitulado publicado en fecha 11 de mayo de dos mil nueve, en el periódico indicado, cuyo costo asciende a la cantidad de **\$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Al respecto, cabe referir que si bien el denunciado no proporcionó el costo de la inserción materia de pronunciamiento, lo cierto es que de los escritos a través de los cuales compareció al presente procedimiento, así como de las copias simples de las facturas B197031 y B197030, se advierte que el costo que corresponde a una inserción características similares a la publicación materia de pronunciamiento, es el de **\$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, por tanto, es dable concluir que dicha cantidad corresponde al costo que en su caso, tuvo en el año dos mil nueve la inserción denunciada.

Como se ve, ya en la Resolución **CG216/2011** la autoridad electoral determinó que se utilizaron recursos que forman parte del patrimonio de un ente impedido por la normatividad electoral para realizar aportaciones a partidos políticos, por lo que en el presente asunto es dable invocar la eficacia refleja de la cosa juzgada, a fin de no emitir fallos contradictorios y, en tal virtud, en el presente asunto se tiene por acreditada la aportación en especie que realizó

C) En dinero o en especie

La redacción del tipo de infracción *sub examine* contiene una conjunción disyuntiva que denota alternancia entre los supuestos de “dinero” o “en especie”. Por lo que es preciso determinar en la presente Resolución qué supuesto típico actualizó la conducta desplegada por **Editorial Kino, S.A. de C.V., casa editora de “El Mexicano Gran Diario Regional”**.

Así las cosas, del contenido del expediente de mérito no se advierte que la persona moral en contra de la que se sigue el presente procedimiento haya aportado directamente dinero a algún partido o candidato, si no que su conducta consistió en la inclusión de un desplegado en una de las páginas del diario a favor del Partido Acción Nacional y de su entonces candidato C. Oscar Arce, lo que implica una aportación en especie.

D) Por sí o por interpósita persona

Al igual que el supuesto anterior, la redacción del tipo de infracción *sub examine* contiene una conjunción disyuntiva que denota alternancia entre los supuestos de “por sí” o “por interpósita persona”. Por lo que es preciso determinar en la presente Resolución qué supuesto típico actualizó la conducta desplegada por **Editorial Kino, S.A. de C.V., casa editora de “El Mexicano Gran Diario Regional”**.

Así, no se advierte que en el presente asunto el sujeto infractor haya realizado su conducta a través de otro sujeto, sino que él mismo realizó la conducta por su propia cuenta, por lo que se actualiza en la especie una participación material directa de **Editorial Kino, S.A. de C.V., casa editora de “El Mexicano Gran Diario Regional”**.

Por lo expuesto, y atento a lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la multicitada Resolución **CG216/2011** se estima que se tienen los elementos suficientes para determinar una aportación en especie prohibida como son, en primer término, el contenido del desplegado, que como fue acreditado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en los autos del expediente identificado con el número **P-UFRPP 16/10** constituyen propaganda electoral y, por tanto, benefician al instituto político Acción Nacional; en segundo lugar, la respuesta de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V., casa editora de “El Mexicano Gran Diario Regional”**, donde ésta acepta la publicación del desplegado.

Ahora bien, el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, entre los que se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil, las cuales no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del Código Comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En consecuencia, se colige que el responsable de la aportación en especie consistente en un desplegado en “**El Mexicano Gran Diario Regional**”, el día once de mayo de dos mil nueve, lo es la persona moral denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**, misma que debe ser considerada empresa mexicana de carácter mercantil, para efectos del artículo 77, numeral 2 del Código Electoral.

Ahora bien, de las consideraciones vertidas con antelación, resulta inconcuso que la conducta imputable a **Editorial Kino, S.A. de C.V.** consiste en la aportación en especie que realizó a favor del Partido Acción Nacional, derivada de la publicación de un desplegado en el periódico “**El Mexicano Gran Diario Regional**”, el día once de mayo de dos mil nueve.

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional de la materia, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-158/2010, estableció las exigencias legales por las cuales el legislador quiso restringir la figura de las aportaciones en especie a las agrupaciones políticas nacionales (mismas que por analogía resultan extensivas para los partidos políticos nacionales), limitando

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011**

dicha liberalidad solamente para que determinadas personas pudieran efectuarlas, estableciendo una prohibición explícita hacia las empresas de carácter mercantil, siendo las razones esgrimidas, las que se reproducen a continuación:

“Por último, la cancelación de recibir ingresos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, al igual que la demás prohibiciones, tiene por objeto garantizar la independencia de las organizaciones políticas ciudadanas.

Lo anterior, en virtud de que la empresa mercantil, tiene un carácter preponderantemente económico con una especulación comercial, además, se concibe como una organización de elementos personales y patrimoniales, resultado del esfuerzo de aplicación de estos elementos por el empresario, en tanto factores de la producción, con el fin de producir bienes o servicios para el mercado y bajo la racionalidad que éste impone en función de los precios, de tal suerte que la aplicación de recursos en cualquier campo se entiende que persigue la satisfacción de ese fin primordial.

De este modo, puede darse la incompatibilidad de los fines de las agrupaciones políticas con la conducta de una empresa mexicana de carácter mercantil, que aporta recursos a aquéllas, toda vez que dentro de los objetivos de las primeras está el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada, funciones que marca la constitución en beneficio de la sociedad.

En cambio, es muy probable que el objetivo de una empresa mercantil, que realiza aportaciones a estos entes por su naturaleza y fines, sería la de obtener un beneficio o una utilidad determinada, lo cual puede incidir en la pretensión de que el interés lucrativo de esa empresa pretendiera imponerse sobre los intereses y finalidades nacionales y sociales, que deben salvaguardar las organizaciones de ciudadanos que participan políticamente en la vida democrática del país, afectándose su independencia.

Así, el objetivo de la norma no se cumpliría, cuando por virtud de las aportaciones que realiza una empresa mercantil, posteriormente pretenda obtener a cambio, ciertos beneficios particulares, como podría ser la postulación de candidatos vía agrupaciones políticas nacionales, que pueden celebrar convenios de participación para esos efectos con los partidos políticos.”

Por las razones esgrimidas y los fundamentos de derecho analizados, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que, por sus características legales, el objeto material y jurídico de la sociedad mercantil denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**, y las actividades que realiza dicha empresa se encuentran limitadas por lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectuar aportaciones en especie a cualquier partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011**

De lo anterior, se infiere como consecuencia que:

- A)** Para los efectos de la normatividad electoral, la persona moral denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V., casa editora de “El Mexicano Gran Diario Regional”**, es considerada como una **empresa mexicana de carácter mercantil**, dado que entre sus actividades primordiales, está la de realizar actos de comercio.
- B)** Al ser considerada una empresa mercantil, **Editorial Kino, S.A. de C.V., casa editora de “El Mexicano Gran Diario Regional”**, se encuentra impedida por disposición expresa de la ley, para hacer aportaciones a favor de cualquier partido político.
- C)** Al haber otorgado como aportación en especie un desplegado en **“El Mexicano Gran Diario Regional”**, el día once de mayo de dos mil nueve, cuyo titular de sus derechos es la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**, se configuró la infracción prevista en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta forma, la conducta reprochable que se imputa a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**, queda evidenciada al haberse adecuado su conducta a la prohibición prevista en el numeral 77, párrafo 2, inciso g) del Código Comicial Federal, toda vez que realizó una acción que no le estaba permitida, en los términos que han sido expuestos en el cuerpo del presente fallo, circunstancia que se corrobora con lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la Resolución **CG216/2011**, así como con la respuesta al emplazamiento dada por la empresa en cuestión, constancias que son parte integrante del expediente que por esta vía se resuelve, de las cuales a las documentales públicas se les confiere valor probatorio pleno y a las privadas, valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; mismas que analizadas en su conjunto y adminiculadas entre sí, permiten a esta autoridad, tener por ciertos los hechos materia del presente procedimiento.

En este sentido, resulta pertinente referir que si bien el denunciado exhibió copia simple de las facturas identificadas como B197030 y B197030, lo cierto es que

dichas facturas corresponden a las inserciones de fechas diez y doce de mayo de dos mil nueve, respectivamente, documentales que en modo alguno amparan la publicación de la inserción materia de pronunciamiento, es decir, las facturas no corresponden a la publicación de fecha once de mayo de dos mil nueve.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados, y en virtud de que éstos constituyen una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SEXTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de la persona moral denunciada, cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

Al respecto, cabe referir que el artículo 355, párrafo 5 del ordenamiento legal antes citado, señala que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

"(...)

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**, es la hipótesis contemplada en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de las empresas mexicanas de carácter mercantil (personas morales), realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, consiste, primero, en evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS CONDUCTAS ACREDITADAS

En el presente asunto quedó acreditado que la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**, efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al reconocer la inserción de un desplegado en “**El Mexicano Gran Diario Regional**”, el día once de mayo de dos mil nueve, mismo que debe ser considerado como aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional, por tanto, se configuró una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, no podemos afirmar que exista una pluralidad de conductas, en virtud que de las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, únicamente se desprende una aportación en especie por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Al respecto, cabe citar que el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece medularmente lo siguiente:

"Artículo 77

[...]

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

[...]

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."

La disposición antes transcrita, tiende a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**, al otorgar, como aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional, la inserción de un desplegado en "**El Mexicano Gran Diario Regional**", el día once de mayo de dos mil nueve, el cual fue reconocido por el Representante Legal de la empresa de mérito.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011**

A) Modo. La irregularidad atribuible a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**, estriba en haber efectuado una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2008-2009, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos. Dicha aportación consiste en la inserción de un desplegado en “**El Mexicano Gran Diario Regional**”, el día once de mayo de dos mil nueve.

B) Tiempo. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, mismos que consisten en la inserción de un desplegado en el periódico “Intolerancia”, por parte de **Editorial Kino, S.A. de C.V.**, propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional, tuvo verificativo el día once de mayo de dos mil nueve, fecha en la que se difundió dicha publicación.

C) Lugar. La difusión “**El Mexicano Gran Diario Regional**”, por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**, tuvo lugar en el estado de Baja California, de acuerdo con las constancias documentales que integran los autos del procedimiento administrativo sancionador **SCG/QCG/054/PEF/42011**.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**, la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo siguiente:

De la lectura del precepto cuya vulneración se acreditó, se sigue que éste establece una prohibición expresa a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a, entre otros, los candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, si de las constancias que obran en el expediente se desprende que el denunciado, realizó una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2008-2009, resulta evidente que con dicho actuar esta persona transgredió la normativa electoral de forma intencional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011

En efecto, cabe referir que si bien el denunciado a través de los escritos con los cuales compareció al presente procedimiento manifestó que las publicaciones materia de pronunciamiento se realizaron por un error, lo cierto es que debió tomar las precauciones necesarias para evitar trasgredir la normatividad electoral, por tanto, su actuar no se apegó al marco normativo que la rige.

Lo anterior es así, toda vez que del conglomerado probatorio que obra en poder de esta autoridad electoral federal, es posible desprender que la persona moral denunciada tuvo la intención de vulnerar la normatividad electoral federal, toda vez que de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha persona moral realizó una aportación en especie al Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2008-2009, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por la normatividad electoral federal, por lo que se puede desprender una posible intención de incumplir con la obligación a que se encontraba sujeta por mandato de ley.

En efecto, en sus diversos escritos el representante legal de **Editorial Kino, S.A. de C.V.** aceptó la responsabilidad de su representada en la comisión del ilícito de aportación en especie realizada por una empresa mexicana de carácter mercantil, no obstante, y si bien señaló a su favor que la conducta no se llevó a cabo en forma dolosa, sino que se había tratado de un error del Departamento de Redacción de “**El Mexicano Gran Diario Regional**”, puesto que se omitió el formato del día anterior, lo cierto es que tenía conocimiento pleno en la fecha en que dicha inserción no debía aparecer.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene certeza del desplegado de mérito, el cual fue difundido en una ocasión en el periódico “Intolerancia”, medio impreso de circulación regional en el estado de Baja California, cuyo titular de sus derechos es la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**

Por ello, no existen elementos que permitan a esta autoridad electoral colegir que la conducta denunciada se cometió en diversas ocasiones, es decir, de manera sistemática.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Como se expresó ya con antelación en este fallo, se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que el actuar de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**, estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial, sin embargo con dicha conducta se generó un detrimento en la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, pudiendo propiciar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Además, resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó en el desarrollo de la campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad electoral procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una **gravedad ordinaria**, ya que existió por parte de la persona moral infractora la finalidad de infringir de la norma, en la especie, lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo debe valorarse el hecho de que no se trató de una conducta reiterada o sistemática, además no existió una pluralidad de conductas, la cual trasgredió dicha disposición, que tiende a garantizar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar a efecto de determinar la sanción atinente a la conducta infractora, es la reincidencia en que pudiere haber incurrido la empresa mexicana de carácter mercantil denunciada, para tal efecto, se debe valorar si la empresa considerada responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011

Procedimientos Electorales, que en el caso que nos ocupa es la **Editorial Kino, S.A. de C.V.**, fue declarada responsable por la comisión de una conducta similar a la que es motivo de la presente Resolución, en una ocasión anterior.

Al respecto, tras efectuar una búsqueda en sus archivos, el órgano instructor del procedimiento que nos ocupa, no encontró evidencia de que con antelación se hubiere instruido procedimiento alguno en contra de la referida persona moral, por una causa similar, razón por la cual debe ser considerada como **no reincidente**, circunstancia que debe ser tomada en consideración, al momento de determinar la sanción a imponer y que se estime eficaz para inhibir en lo futuro la repetición de la conducta infractora.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Al respecto, cabe señalar que si bien se cuenta con elementos para determinar el monto involucrado en los hechos materia del presente procedimiento, no es posible establecer el beneficio que la persona moral denunciada obtuvo de la aportación en especie, ya que ésta implicó una erogación por parte de la misma.

El artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como lo es en específico: "f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

La simple interpretación literal del precepto, permite desprender que en el caso, la irregularidad puede producir dos tipos de afectación: 1. Las que podrían cuantificarse materialmente por encontrarse vinculadas con aspectos patrimoniales (beneficio, lucro daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones) y 2. Las relacionadas con la vulneración de valores o principios de índole no patrimonial, cuya cuantificación no podría cuantificarse como las de naturaleza patrimonial.

Al respecto, cabe señalar que si bien el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, lo cierto es que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-

RAP-89/07, que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

En el caso que nos ocupa el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de persona moral y, consecuentemente, de acuerdo al dispositivo citado en el párrafo que antecede, es sujeto de responsabilidad, por lo que al haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo atinente es determinar cuál de las sanciones previstas por el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la adecuada para inhibir que se despliegue de nueva cuenta la conducta infractora que nos ocupa.

En este tenor, conviene reproducir el dispositivo legal invocado, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)

Ahora bien, toda vez que la conducta cometida por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**, se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, misma que infringe los objetivos buscados por el legislador, quien proscribió que las empresas mexicanas de carácter mercantil, realizaran aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil; se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la aportación en especie que realizó la empresa mexicana de carácter mercantil en mención a favor del Partido Acción Nacional.

En este contexto, esta autoridad administrativa debe ponderar la sanción a imponer considerando la gravedad de la infracción, esto es, buscando una proporcionalidad entre ambos extremos.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de publicaciones del desplegado motivo de inconformidad en “**El Mexicano Gran Diario Regional**”, por parte de la empresa mercantil denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**, el día que abarcó su difusión, el número de ejemplares que se distribuyeron, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un Proceso Electoral Federal.

Así pues, se encuentra acreditada la aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional, derivada de la publicación de un desplegado en “**El Mexicano Gran Diario Regional**”, el día once de mayo de dos mil nueve, en pleno Proceso Electoral Federal 2008-2009, afectando con ello la equidad en la contienda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011

No pasa desapercibido por esta autoridad que la conducta infractora de la persona moral multicitada, no se realizó de forma sistemática o reiterada, no obstante lo anterior, lo cierto es que la persona moral infractora, ocasionó con su actuar, un beneficio económico al Partido Acción Nacional, y por otro una afectación en la equidad de la contienda electoral, durante el Proceso Electoral Federal 2008 – 2009.

En esta tesitura, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis XVIII/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Comicial Federal vigente, cuando las personas morales realicen aportaciones que infrinjan lo dispuesto en la normativa comicial federal, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una **gravedad ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este tenor, aunque sería dable sancionar a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**, cuya personalidad jurídica corresponde a la de una empresa mexicana de carácter mercantil con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber efectuado una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, al publicar propaganda electoral alusiva al instituto político de mérito, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos; lo cierto es que, considerando el desplegado motivo de inconformidad en **“El Mexicano Gran Diario Regional”**, medio impreso de circulación en el estado de Baja California, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal en cita, se debe sancionar a **Editorial Kino, S.A. de C.V.**, con una multa de **cuarenta punto ciento cuarenta y siete días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$2,200.05 (dos mil doscientos 05/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa mexicana de carácter mercantil, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2012-553, de fecha siete de mayo de dos mil doce, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011

González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se advierte que la empresa mercantil denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**, en el ejercicio fiscal de 2011 contó con ingresos o utilidades acumulables que ascienden a la cantidad de \$139,655,940.00 (ciento treinta y nueve millones seiscientos cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), tomando en consideración sus deducciones personales.

Al respecto, es de precisarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2011, presentada por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**; declaración que constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada.

Por consiguiente, la información en comentario, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**,

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resultan adecuada, pues la persona moral infractora —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011

dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la empresa mexicana de carácter mercantil de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

SÉPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la empresa mexicana de carácter mercantil **Editorial Kino, S.A. de C.V.**, en términos de lo expuesto en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la empresa mexicana de carácter mercantil **Editorial Kino, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en **una multa de cuarenta punto ciento cuarenta y siete días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$2,200.05 (dos mil doscientos 05/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal], al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

CUARTO.- En caso de que la empresa mexicana de carácter mercantil **Editorial Kino, S.A. de C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes EKI-560827-Q51 y domicilio fiscal ubicado en calle General Lázaro Cárdenas 3743, colonia Los Pirules, Tijuana, B.C., incumpla con los resolutivos identificados como **QUINTO y SEXTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/054/PEF/4/2011**

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**